

tos, sino de vivos: lo qual sucederá en ocasión, que el enfermo esté en buena fe, ó de que tiene contrición; y solo es atrición, ó que juzga que está bien confesado, y sin mortal, y no es así, ó porque invenciblemente ignora que tiene tal, ó tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atrición, le limpiará de ellos. El Cursi Mor. cap. 3. num. 2.

756 Iten, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Iten, alguna vez dà la sanidad del cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Teologos in 4. dist. 23.

Preguntarás: Quando causa este Sacramento sus efectos?

Respondo, que estando en la común sentencia, que afirma, ser de *necessitate Sacramenti*, las cinco unciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de decir, que hasta terminarse la ultima unción, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo To-

más in 4. dist. 23. quest. 1. artic. 2.

757 Digo lo 3. Que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Tridentin. *fest. 14. Can. 4.* por lo que dice Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie, &c.* Y así, cualquier Sacerdote, aunque excomulgado, ó degradado, le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares esfentos, hay excomunión reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parroco, ó si no quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presunta.

Si muere el Sacerdote ministrando la Unción, puede suplir otro, profiriendo desde donde lo dejó el que murió, ó comenzando las Unciones de nuevo.

758 Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porque se teme, que no habrá tiempo para todas las unciones, pueden juntarse dos, ó mas Sacerdotes, y hacer cada uno una,

ó dos unciones, diciendo el mismo que unge la forma de la unción, ó unciones que hace. Lo qual es común, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme iniciarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ó probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debajo de culpa grave a administrárselle con ese peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro cualquier otro Sacerdote a darfiela en este caso, si falta el Parroco, ó no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir á la extrema necesidad espiritual del proximo, al peligro grave nuestro del cuerpo. Ita comunmente.

## CAPITULO OCTAVO.

### DEL SACRAMENTO del Orden.

#### S. I.

#### Del numero, y definicion del orden.

759 Digo lo 1. Que el Orden consta de siete partes, no físicas, pues son siete compuestos metafísicos, que cada uno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metafísico de Orden. Y aunque son siete, se dice uno con unidad solo de fin: porque todos se ordenan á la Eucaristía. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Olliarato, Lectorato, Exorcistazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. Que las definiciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. El Orden en comun se define asi: *Signacu-*

*lum*

*lum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato.* Y añaden los Doctores communmente: *In ordine ad Eucharistiam.* Pero no es necesario expresártelas: porque se entienden incluidas en las primeras. Y de esta té puede sacar definiciones para todos los Ordenes, añadiendo sus diferencias así.

Lo 2. El Oficiarato se difine en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad introducendum in Ecclesiam dignos, & ad arcendum ab ea eos, qui fidem nolunt recipere.*

Lo 3. El Lectorado es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad confidendum Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, & ministrandum Sacramenta, preter Confirmationem, & Ordinem.*

760 Lo 4. El Exorcitazgo es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad expellendum daemones per impositionem manuum, & exorcismos.*

Lo 5. El Acolitazgo es: *Signaculum quoddam, quo spir-*

*tualis potestas traditur ordinato, ad porrigidendum Diaconi uiceolos cum vino, & aqua, & preparandum lumen ad sacrificium.*

Lo 6. El Subdiaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato ad ministrandum Diacono in Sacrificio Missæ, deferenda Calicem cum Patena ad Altare.*

Lo 7. El Diaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad legendum publicè Evangelium in Ecclesia.*

Lo 8. El Sacerdocio es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad confidendum Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, & ministrandum Sacramenta, preter Confirmationem, & Ordinem.*

761 De estas definiciones se conocen los oficios de los Ordenados. El Diacono pude en ausencia del Obispo, y Presbítero bautizar solemnemente: y en necesidad, ministrar la Eucaristía. Y de licencia del Obispo, no solo el Presbítero, mas tambien él puede predicar el Evangelio.

A estos siete Ordenes ha de preceder la primera tonsura: la qual es disposición para los Ordenes. Y aunque los Canónicas dicen, que es Orden: pero en el sentido de los Teólogos no lo es, ni Sacramento: y así, no tiene propia forma, y materia; y solo tiene en lugar de materia el cortar al que la recibe parte del cabello por mano del Obispo, que al mismo tiempo dice aquellas palabras: *Dominus pars hereditatis meæ, &c.* que aunque no las dixerá el Obispo, valiera la tonsura: porque no son de etiencia, sino ceremoniales.

El Curso Moral. tom. 2. tráct. 8. cap. 1. dub. 2. num. 23. y cap. 3. punt. 1. ànum. 1.

762 Preguntarás lo 1. Si el Obispado es Orden distinto del Sacerdocio?

Respondo, que hay opiniones en ello. La mas probable, es, que no es Orden distinto por si solo, sino complemento, y perfección del Sacerdocio: porque segun el comun sentir de los Teólogos, no son mas de siete los Ordenes: y si el Obispado por si solo fuera Orden, serian ocho. Ita Santo Tom. 3. part. in addit.

763 Observa lo 1. Que aunque los siete Ordenes se han de recibir con la graduación que ellos tienen; esto es,

primero los menores, que los mayores; y el Subdiaconado

primero , que el Diaconado , y este primero que el Sacerdocios; y que , aunque el que recibiere antes el mayor , que el menor , ó el Sacerdocio antes que el Diaconado , pecará mortalmente , y la Iglesia tiene especiales penas contra el que así lo hiciere, pero será valido el Orden recibido , aunque sea el Sacerdocio , sin tener otro alguno , y validamente consagrara.

Observa lo 2. Que en todos los siete Ordenes se imprimen caracteres distintos : ó el primero se va entendiendo , y aumentando , segun pide el Orden , que de nuevo se recibe.

## §. II.

De las materias y formas de los siete Ordenes.

764 **S**upongo , que la materia proxima de este Sacramento , es la entrega , ó tradicion ; esto es , la accion con que el Obispo entrega al que ordena la materia remota , ó circa quam ha de ejercitare su ministerio : y la forma son las palabras , que al mismo tiempo dice el Obispo.

Digo , pues , que las mate-

rias , y formas de los Ordenes son en la forma siguiente.

La materia remota del Oficiarato , es el libro , que contiene las profecias del Viejo , y Nuevo Testamento. La proxima , la entrega. La forma : *Accipe, & ego verbi Dei relator, habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bene ministrarunt.*

La materia remota del Lectorado , es el libro , que contiene las profecias del Viejo , y Nuevo Testamento. La proxima , la entrega. La forma : *Accipe, & ego verbi Dei relator, habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bene ministrarunt.*

765 La materia remota del Exorcitzago , es el libro de los Exorcismos. La proxima , la entrega. La forma : *Accipe, & commenda memoriae & habe potestatem imponendi manus super Energumenos, sive Baptizatos, sive Cathecumenos.*

El Acolitazgo tiene dos materias remotas ; la una , las vinageras vacias: la otra , el candelero con candela. Las materias proximas , las entregas. La for-

Cap. VIII. Del Sacramento del Orden, §. II 127  
vos exhibeatis , quod Deo place-repositis.

Aversa quest. 2. sect. 5. q.  
Addo vero , Dicastillo tract. 6.  
disp. 1. dub. 12. afirman , que la tradicion del libro de las Epistolas , es parte de la materia de este Orden. Pero lo comun , y mas probable es , que toda la materia es la entrega de Caliz , y Patena vacios. Si bien solo el Subdiacono puede cantar la Epistola solemnemente con Manipulo. Santo Tom. 3. part. quest. 37. art. 4. ad 3.

767 Acerca de la materia del Diaconado , aunque Duran-do in 4. dist. 24. quest. 3. dixo , que era solo la imposicion de manos , y la forma , aquellas palabras del Obispo : *Accipe Spiri-tuum Sanctum ad robur & ad resplendum diabolo , & tentationibus eius* , pero la comun sentencia de los Doctores afirma , que la materia remota de este Sacramento , es el Libro de los Evangelios , y la proxima , la entrega. Y la forma : *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei , tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini.*

Mas hay dificultad ; si la adequada , y sola materia del Dia-

Diáconado sea el Libro de los Evangelios ; ó si tambien sea parte esencial la imposición de manos con las palabras de el Obispo referidas? En lo qual hay dos opiniones probables. La primera dice, que solo la entrega del Libro de los Evangelios, es la total materia. Ita Soto in 4. dist. 24. quest. 1. art. 3. La segunda mas probable, afirma, que ambas materias con sus formas son de esencia; pero que se imprime el carácter en la tradicion del Libro de los Evangelios por ser materia mas principal. El Curio Moral cap. 3. punt. 4. num. 28.

768. La materia remota del Presbyterado , ó Sacerdocio , es la Patena con Hostia, y el Caliz con vino: la proxima, la entrega. Pero hay duda, si es de necesidad del Sacramento la entrega de ambas materias? A lo qual Bonac. punt. 3. num. 3. y otros afirman , que la entrega, ó de la Patena con Hostia, ó del Caliz con vino, es bastante para el Orden, y su carácter. Lo mas comun , y probable es, que se requieren ambas materias , de calidad , que no entregarándose ambas al que se ordena , ninguna especie podrá configurar.

La forma del Presbyterado, es: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* Y como el Sacerdote , de mas de esta potestad , tiene otra , que es de ligar , y absolver , tiene otra materia , que es la imposición de las manos del Obispo , no la que se hace antes de la tradicion del Caliz , y Patena , sino la siguiente à esta dicha tradicion , y otra forma , que son las palabras , que dice el Obispo al imponer las manos , y son : *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remitteris peccata, remittuntur eis, &c.*

769. Pero aqui hay duda, si es de esencia de este Orden esta imposición de manos? Lo niegan los que en el Diáconado no la admiten , y otros , que cita Diana 3. part. trat. 4. res. fol. 137. Y lo afirman los que en él lo conceden ; mas que el carácter se imprime en la tradicion del Caliz con vino , y de la Patena con Hostia , que es la materia principal.

Preguntarás en esta segunda opinión : Si la potestad de absolver se da por esta imposición de manos , ó solo se explica por ella

ella la que ya se dió en la entrega de Caliz , y Patena?

Respondo , que por esta imposición de manos se da la potestad de absolver Sacramentalmente ; de calidad , que si el Obispo , ó por muerte , ó otro accidente , habiendo hecho la tradicion del Caliz , y Patena , no hiciere la imposición de manos , solo pudiera el así ordenado consagrarse , mas no absolver. Granados trat. 1. contr. 9. dist. 3. §. 3. Contra Soto in 4. dist. 24. q. 1. art. 1. Silvest. verb. Ordo, 2. quest. 4. y Nuñio 3. part. quest. 37. art. 5. que afirman , se da una , y otra potestad en la tradicion del Caliz , y Patena.

770. Sobre lo dicho en efecto §. dudarás , si es necesario , que el que se ordena toque físicamente la materia , que le entrega el Obispo?

Respondo , que aunque es probable , que no , pero es más comun , y probable , que la debe tocar físicamente. Iba S. Tom. 3. part. quest. 34. art. 5. ad 3. El Curio Mor. cap. 2. num. 14. que cita à muchos.

Mas es de notar , que no obstante á este contacto. Lo primero , que sea mediante algun Part. II.

pañó , ó velo con que se cubre el Caliz. Lo segundo , el ser despues de pronunciada la forma por el Obispo , como sea inmediatamente , porque basta que tenga union moral con ella. Lo tercero , no obsta el que no se toque toda la materia , como si tocó la Hostia. Y aun dice Villalobos tom. 1. tract. 1. dist. 4. num. 3. y otros , que no es necesario tocar la Patena porque recibiendo el Caliz , en quien está la Patena , se verifica , que recibe esta.

### §. III.

*Del Ministro del Orden , y del modo con que los Prelados Regulares deben dar las Dimisiones á sus Subditos , y del Privilegio para Ordenarse extra Tempora.*

771. Digo lo 1. Que el Ministro Ordinario del Orden por Derecho Divino , es solo el Obispo consagrado , aunque Herege , y degradado , y aunque haya renunciado el Obispado , ex Concilio Trident. sess. 23. Can. 4. y 7.

Digo lo 2. Por comisión del Papa , puede dar la primer

tonfura , y Ordenes menores el simple Sacerdote. Y en el Derecho se concede esta potestad à los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal , como tiene el Prior de Ucles.

Deabajo de duda anda , si puede el Papa conceder esta facultad à los referidos para dar el Diaconado , ó Subdiaconado. Para el Presbyterado , es cierto , que no puede. Vease el Curso Mor. cap. 4. punt. 1.

772 Digo lo 3. Que para dar Ordenes licitamente , se requiere , que el que se ha de ordenar , sea Subdito del Obispo , que le ordena. (ó que lleve Dimisorias , ó Reverendas de él.) Pero esta sujecion basta que sea por uno de tres titulos , ó por ser originario , ó haber nacido en el territorio del Obispo , ó por tener en él domicilio , por voluntad de habitar en él permanentemente : de lo qual se vea abijo , cap. 9. §. 5. n. 1883. ó por tener Beneficio en el territorio del Obispo. Y así , el que nacio en una Dioceli , (no fortuito , como si la madre iba de camino) ó es originario de ella ; y en otra tiene domicilio , y en otra Beneficio , puede recibir Ordenes , ó Dimisorias de qual-

quiero de los tres Obispos. Dia- na ref. 8. y 9. A los Religiosos dan sus Prelados las Reveren- das.

, N. SS. P. Benedicto XIV. , en su Bula *Impositi Nobis* , en , 27. de Febrero de 1747. des- pues de referir la antigua con- troversia entre los Ilustris- mos Señores Obispos , y los Regulares , afirmando los pri- meros , fundados en lo dis- puesto por los Sagrados Cano- nes , que el Religioso debe ser Ordenado por el Obispo Dio- cefano del Lugar , ó Convento , donde mora , ó tiene su domi- cilio el Religioso ordenando , y pretendiendo los segundos , con pretexto de comuni- cacion de los Privilegios conce- didos à algunas Religiones , que podian , en virtud de di- cha comunicacion , ser orde- nados por qualquiera Obispo Catolico , como los Religi- osos de aquellas Ordenes , à las , que nominatim , y directe se les ha concedido dicho Privi- legio ; refiere asimismo lo dis- puesto acerca de esta materia , por el Concilio Tridentino , Gregorio XIII. San Pio V. , Sixto IV. Clemente VIII. la Congregacion de el Concilio ,

y

y Inocencio XIII. Y para que de el todo cesen en este punto las controversias entre los Obis- pos , y Regulares , determinò , que en lo futuro se observen , en esta materia las leyes infra- scriptas.

, De cetero tamen infrascrip- tas leges in posterum omnino observandas , motu proprio , & ex certa scientia nostra , ac matura deliberatione præmis- sa , edicimus , atque statui- mus.

, Quæcumque nimurum hac in re , à prefatis prædecessori- bus nostris Gregorio XIII. , Sixto V. Clemente VIII. in supracitatis ipsorum Litteris , seu Decretis , statuta , manda- ta , definita , atque sancta fue- runt , ea omnia , & singula , motu , scientia , & potestate plenitudine prefatis , carum- dem præsentium serie con- firmamus , roboramus , & innovamus ; atque ab omni- bus ad quos spectat , seu quandocumque in futurum spectavit , inviolabiliter obser- vari præcipimus , & iubemus . Trangressores quoique omnibus poenis in præmissis conten- tis , aliusque per Apostolicas , Constitutiones , & per Sacros

, Canones lati , atque Statutis , cum effectu subjaceat , easque , ipso facto , & absque aliqua de- clatione incurere decerni- mus ; Superiores nimurum Re- gulares eas omnes , quas , ut præfertur , supradictus Clemens VIII. Prædecessor constituit , & sanxit ; regulares autem , qui contra illius Decreti præ- scriptum pronoti fuerint , & Antistites eos promoventes , Canonicas poenas , atque Cen- suras , que adversus Sacra- Ordinationem suscipientes ab Episcopo , qui proprius ad hunc effectum dici , & haber ne- quit , necnon adversus Episco- pos alienos Subditos indecite Ordinantes , in Jure Canonico , & in Constitutionibus Apostolicis Statute haben- tur.

, Præterea voluntas , atque decretimus , ut Superiorum Regularium Dimissorie , que id est ad alias Antistitentes di- recte fuerint , propriea , quæ Episcopus Diæcesanus extra Diæcesin commoreatur , vel Ordinationem , non sit habitu- rus , nullius sine roboris , & momenti , nisi illi iuncta fue- rit authentica attestatio Vicarii Generalis , vel Cancellerii , R. 2 aut

aut Secretarii eiusdem Episcopatus, pi Dioceſanī, ex qua conſet, vel ipſum à Dioceſi abeſt, vel Clericorum Ordinationem, habiturum non eſſe proximo legitimo tempore per Ecclesiasticas leges ad hunc effectum Statuto. *Hoc enim expreſſe declarari opus eſt ad excludendam nonnullorum arrogiantiam, qui cum Privilegio gaudeam ſuſcipiendo Ordines extra Tempora, exiftim, cum Episcopos iſorum voluntati adeo addictos eſſe debere, ut ſi quādocunq; iſis placuerit ad Ordines promoveri, non flatim, iſoquid ab iſis deſignato voti compotes fierent, iam dici poſſet, ordinationem ab Episcopo non haberi, proindeque alius Episcopus pro ſuſcipiendo Ordinibus admendus eſſet.*

*Quod ſi aliquis Antistes, Regularem virum in ſua Dioceſi proprium Domicilium, non habentem ſolis iſipſius Superioris Dimiſorialibus Litteris contentus sine adiuncta praefata attestatione in forma probante, ad Ordines promovere, præſumperit, decernimus, & declaramus hunc ipſo facto incurrere in poenas Canonicas*

adversus eos constitutas, qui alienum Subditum legitimis Dimiſorialis deſtitutum ordinaverint.

Quemadmodum verò eorum ordinum regularium priuilegia firma, & rata eſſe voluntus, quibus ab Apostolica ſede reperitur indultum, ut eorum alumni a quolibet Catholico Antistite iſius ſedis gratiam, & communionem habente ordinari valeant, dummodo huiusmodi privilegia poſt Tridentinum Concilium, & iſis nominatim, atque directe, non autem per communicationem confessa fuerint; ita porro omnia similia privilegia, que alii ordinibus ante praefatum Concilium Tridentinum, ab iſa etiam Apostolica Sede, & ſub quibuscumque tenoribus, & formis indulta ſint, vel etiam poſt ipſum Concilium non iſis directe Concessa, ſed per communicationem ad eos extenta eſſe dicantur, illud, em auctoritate, & tenore, nulla, & irrita, omnique vi-gore, ac robore, ad effectum, de quo agitur, poenitentia, deſtituta, & vacua eſſe voluntus, & statuimus. Decer-

ne-

nentes huiusmodi privilegia, nequaquam poſt Concilium Tridentinum indulta ciferi, niſi vel poſt iſius Concilij confirmationem reiſta fuerint concessa, vel quatenus antea confeſſa, & posterius confirmata eſſe aſſerantur, huiusmodi confirmations in forma ſpecifica, cum litterali veteris indulti infertione eius, que expreſſa innovatione factae dignofcantur; ac declarantes alterius generis confirmationes, que in forma communii nuncupantur, nemini ad praemillium effectum ullo pacto ſuffragari. Quod verò ſpectat ad corundem privilegiorum uifum, & exercitium, monendi ſunt iij, quibus eadem iuxta præmia, pleno iure competere dignofcantur, ut ſine iuſta cauſa, nec extra debitas circumfantias pro libito iſis utantur, minime verò ad ostentandam dumtaxat ipsorum privilegiorum singularitatem; quemadmodum aliquibus in more potum eſſe novimus, qui pridie illius diei, quo ab Episcopo Dioceſanō Clericorum ordinationes publice habenda ſunt, ad alterius Episcopi

ſecto.

Pero ſi el Obispó eſtuviere ausente de ſu Obispado, o confeſſe, que no celebra Ordenes en el tiempo preſcripto por

134 III Tratado IV. De los Sacramentos,

, por los Sagrados Canones, podrán en este caso acudir á otro Obispo Católico; pero advirtiendo en las Dimisorias, que la causa de recurrir á él, es, por no celebrar Ordenes, el propio Diocesano, ó estar ausente de su Obispado. Y estas Dimisorias han de ir autenticadas, ó refrendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo del territorio, de manera, que hagan fe, y si falta este testimonio, se dan dichas Dimisorias por irritas y nulas; y el Obispo que ordenase sin observar esta disposición incurrirá en las penas, á que se resiere esta constitución, verso præterea.

Lo dicho no se entiende, ni comprende á los regulares, que obtuvieron privilegio, después del Tridentino (que revocó los antecedentes á él, como lo tienen los Padres de la Compañía de Jesús, concedido por Gregorio XIII.) para recibir Ordenes de cualquier Obispo Católico. Y se advierte, que aquí no tiene lugar la comunicación de Privilegios, como se declara en la referida Constitución, y solo pueden ser Ordenados

, por qualquier Obispo, los que tengan dicho privilegio nominatum, y direcete, concedido á ellos, después del Concilio, ó si le obtuvieron antes, ha de estar confirmado en forma específica con intención literal del indulto antiguo, y de ningún modo basta la confirmación en la forma comun.

Tambien se advierte que Inocencio XIII. en su Bula Apostolici ministerij, en 13. de Mayo de 1723. previene, que si un mes antes no dà noticia pública el Obispo de celebrar Ordenes, se entienda, que no las celebra, ibidem. Ne vero incertitudo, an ipse Ordinationes sint habituri, nimis grave afferat in communiam promovendis, varia Diocesis loca inhabitantibus; per mensim ante, singulis vicibus publico Edicto ab iisdem Episcopis denuntietur, se Ordinationes sicut habituros, adeo, ut quoties denunciatio huiusmodi facta non fuerit, inde fatis intelligent Regulares, Episcopum Diocesanum Ordinationes ea vice minime esse habiturum, sibique idcirco licitum futurum, Ordines ab alio Episcopo suscipere cum

Lif-

Cap. VIII. Del Sacramento del Orden, §. III. 135

, Litteris Dimisioris suorum Superiorum ad eum directis, servata in iis forma superiorius expressa. Esto es, de que vayan las Dimisorias autenticadas, ó refrendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo Diocesano, y que este dispense los intersticios, si fuere necesario, pues el Diocesano, y no el Obispo que ordena, es el que puede dar semejante dispensa; y así, entonces podrán acudir á otros con las Reverendas, ó Dimisorias, refrendadas del modo dicho. Y los que tengan el dicho Privilegio para recibir Ordenes de qualquier Obispo Católico, no pueden usar de él, sin justa causa, y sólo para ostentar la singularidad de que le gozan, como consta de la misma Bula; y justamente reprobó su Santidad la práctica de algunos, que así lo ejecutaron, en desprecio del Obispo Diocesano.

Tambien se advierte en dicha Bula, que bastan las Dimisorias dirigidas al Obispo Diocesano, y no son necesarias las del Ordinario del origen del Regular Ordenando. En caso de reprobar al Regular el

, Se pregunta, si los Regulares tienen Privilegio para ordenarse extra Tempora?

A esta duda responde afirmativè nuestra Medula Salmant. trat. 14. c. 3. n. 120. donde alega los Privilegios de Clemente VIII. y Urbano VIII. en 28. de Marzo de 1634. y la Declaracion de Benedicto XIII. en el Concilio Romano celebrado el año de 1725. en el tit. 5. de Temp. Ordinand. ibi: Quo vero ad Regulares privilegia a Summis Pontificibus habemus, sive expressè, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra Tempora suscipiendi, cum privilegia ipsa in suo robore persistant, nec iis derogatum fuisse constitut, decernimus prouide, Regulares eosdem absque non vero Indulito Apostolico tuto posse extra Tempora Ordinari. De este mismo sentir es el P. Re-

mi-

migio Maſchat á S. Erafno en sus Instituciones Canonicas, lib. 1. tit. 11. §. 2. quell. 8. n. 13. y Ferraris verb. Ordinare, art. 2. n. 12. dice, que todos los Regulares tienen para lo dicho, Privilegio valido, y estable. Y alí este Autor, como el antecedente, refieren para prueba de su conclusión la dicha autoridad del Concilio Romano.

Esto mismo parece confirma Benedicto en la referida Bula, *Impositi nobis*, ibi: *Hoc enim expresse declarari opus est ad excludendam nonnullorum arrogantium, qui cum Privilio gaudeant suscipiendi Ordines extra Tempora.* Y en el verf. *Hoc profecto*, ibi: *Eorum (Regularium) Privilégia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis.*

El mismo Benedicto en las Instituciones, ó Instrucciones Pastorales, que escribió siendo Arzobispo de Bolonia, *Instit.* 23. excitó esta misma question: *Utrum Regulares Privilio suscipiendo Ordines extra Tempora generam gaudem, ita ut singuli Regularis Ordinandi peculiarem a Sancta Sede facultatem obtinere*

*minime debet?* Y en el n. 1. y 2. dice, que dio Ordenes muchas veces a los Regulares, extra Tempora, en dicha Ciudad. *Post tremo non sine gravincomodo, quod in Civitat. Regulari copia affluens necessarium est, non modo per dies festos Regularibus universis nimis fortasse indulgenter Ordines admittantur, sed præter ea tempora, quæ à Jure Pontificio pro Sacris Ordinibus indicendis statuantur.* Y despues repite, que en esto fue niñamente facil, è indulgente: *Itaque Ordines Regularibus per dies festos, licet extra Tempora, proordinationibus obeundis proposita, fortasse nimis facilitate, atque indulgentia nos contulisse superius ostendimus.* Y en el n. 6. despues de referir en los m. mer. 3. 4. y 5. los AA. y fundamentos de la sentencia contraria, que niega dicho Privilio a los Regulares, dice: *que hæc dico esto, no con animo de reprobar lo que antes había practicado con los mismos Regulares, ni porque en lo futuro tuviese ánimo de hacer lo contrario;* antes dice expresamente, que practicaría lo mismo ordenandolos extra

Temp-

*Tempora*, precediendo en el Regular los demás requisitos necesarios, y especialmente el testimonio de haber hecho antes ejercicios espirituales, y que ningún incomodo le retardaria, o retracia de esta voluntad, mientras que la Santa Apóstolica con su autoridad, no determine lo contrario, y le constate claramente, como es razón: *Hec diximus, non eo quidem animo, ut que olim Regularium gratia perse- cūmus, nos improbemus, vel diversam rationem deinceps inaneundam cupiamus. Ipsis in posterum Ordines extra Tempora conferre non desinemus, sicut etera, que necessario requi- runtur, efficiant, ac prese- tim spiritualibus exercitiis de- more operante dedisse scrip- tum deferant Testimonium.* *Neque sane ullum incommo- dum ab hac voluntate nos re- tardabit, donec Sedis Aposto- lice auctoritate contrarium statuatur; idque nobis debita ratione declaretur.* Fatemur *solum omnia singulatim, que ad disciplinam pertinent, nos exequaturos, statim, atque ab ipsa Sede Apostolica precri- bentur.*

Part. II.

Llegó despues a ocupar dignissimamente la Silla de San Pedro, y perseverando las controversias entre los Obispos, y Regulares en punto de Ordenes, puso fin a ellas con la dicha Bula *Impositi nobis*, como queda dicho, confitmando lo dispuesto por sus Predecesores en este punto. Y siendo su mente, y voluntad, cuando era Arzobispo, como el mismo dice, ordenar *extra Tempora* a los Regulares, mientras la Santa Sede no declarase lo contrario, parece se infiere, que en las palabras referidas de la dicha Bula, *quæ Privilio gaudeant....eorum privilegia, &c.* supone ser ciertos los Privilegios de los Regulares para recibir Ordenes extra Tempora, ó a lo menos los deja en su probabilidad, y ésta la juzga segura en la práctica, pues tantas veces la práctica su Santidad siendo Arzobispo; y dice la práctica, mientras no determine, y declare lo contrario la Santa Sede.

Y quando los Privilegios no sean tan ciertos, a lo menos, nos se pueden conformar con esta sentencia, y práctica los

S. Ilus-

Illusterrimos Obispos, si quieren favorecer al Estado Regular. Y solo advierte su Santidad, que aunque los Regulares gozen dichos Privilegios, no obligan estos a los Obispos, ni estan preciados a ordenarlos *pro libito Religioso*, sino en los dias que quieran los mismos Obispos, sin que por esto se puedan querer los Regulares, ibi: *Qui cum privilegiu gaudeam suscipiens, di ordines, extra Tempora, existimarent Episcopos eorum voluntati adeo addicti esse debere, ut si, quandocunque ipsis placueret ad ordines promovere, neque enim Regulares conquari poterunt, quod recessantibus Episcopis Sacram ordinationem administrare, preterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis effectu vacua remaneant; Episcopi enim alios etiam opportunos dies ordinandis regularibus facile inveniente. Y lo mismo supone en la institucion citada, n.º 6. ibi: *Ordinisque sui privilegio Episcopum non obstringi, ut Ordines extra Tempora conserret.**

No obstante los fundamentos alegados a favor de los Regulares, refiere el mismo Beato, nedicto (siendo Arzobispo) los de la contraria Sentencia en la dicha Institucion, al n.º 3. Cita por ella a nuestro Lezana t. 1. verb. *Ordines Sacri numerorum*, fino en los dias que quieren los mismos Obispos, fin, Mateucio Franciscano; y dice: que habiendo sido muertos, no advirtió, que los Regulares pudiesen probar Privilegio alguno para recibir Ordenes extra Tempora, sino los Padres Jesuitas, a quien se le concedió Gregorio XIII. despues del Concilio Trid. el que despues confirmaron Paulo V. y Inocencio XII. con exclusion de que le participe Religion alguna, aunque tenga Privilegio de participar los demás Privilegios, y gracias concedidas a la Compañia de Jesus. Tambien se hace cargo en el num. 5. del Concilio Romano, a que asistio como Capellano, y despues de referir a la letra la declaracion que hemos puesto arriba, y en que principalmente se fundan, o nos fundamos los Regulares,

res, dice: que en fuerza de esta determinacion, y autoridad de dicho Concilio aun no se acabo la controversia; porque en dicho lugar no se añadieron aquellas palabras, *sive expresse, sive per viam communicationis*, ante Concilium Tridentinum concessas, *hinc non sequitur auctoritate eiusdem Romani Concilij finem minime impositum esse controversia. Nam ea semper ratio in medium producitur, per tridentinam finitudinem sess. 23. cap. 8. abrogata fuisse singularia privilegia, que antea ferabantur. Neque id vanum, aut ingenio fictum dici potest, cum ob eam causam Rome privilegium extra Tempora pro Partibus Societatis Jesu solum probetur, qui post Tridentinum Concilium id ipsum afferuntur, qui sunt. Ceteri autem regulares ad ordines extra Tempora suscipiendis minime accedunt, nisi peculiarem antea facultatem sibi comparaverint.*

Y en el num. 11. buelve a hacerse cargo de la citada autoridad, y Concilio Romano, ibi: *Illiud etiam magnopere perpendi debet aplerique que*

*regularium Concilij Romani auctoritatem afferri, ut privilegium extra Tempora sibi vindicent, illis verbis immixi que superius explicavimus*, donde añade, que en el mismo Concilio tit. 21. cap. 2. se mandó a los Regulares, que observasen *ad unguem* el Decreto de Clemente VIII., que allí refiere, y tambien inserta en la Bula *Impositi nobis*, y es como se sigue.

DECRETUM CLEMENTIS Pap. VIII. circa Ordines a regularibus suscipiendos.

DE mandato Sanctissimi Domini nostri Clementis divina providentia Pape VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis quorumcumque regularium superioribus, ut de cetero observent, & observari faciant ea, que in Decreto Sacr. Congreg. Concilii Tridentini continentur, cuius tenor est talis; *Congregatio concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subditis iisdem regulari, qui praetius qualitatibus requisitis ordines suscipere voluerit, Literas*

*Dimissorias concedere ad Episcopum tamen Diaceſſanum nempe illius Monasterij, in cuius famalia ab iis, ad quas pertinet regularis poſitus fuerit, & si Diaceſſanus abſuerit, vel non eſſet habiturus ordinaciones, ad quemcunq; alium Episcopum, dum tamen ab eo Episcopo qui Ordines contulerit, examinetur quare doctrinam, & dum ipſi regulares non diſtulerint de industria conſeſſionem Dimiſſoria rum in id tempus, quo Episcopus Diaceſſanus, vel ab futurus, vel nullas habiturus eſſet Ordinationes. Verum, cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diaceſſano abſente, vel ordinaciones non habente, Littere Dimiſſorie dabuntur, in eis utique huiusmodi causam absentie Diaceſſani Episcopi, vel ordinacionum ab eo non habendarum exprimentia eſſe. Quod qui non fecerint, officii, & dignitatis, seu administrationis, ae vocis activae, & paſſive privatorem, ac alias arbitrio eiusdem SS. Dñi, noſtri Papæ reservatas pœnas incurant. In quorum fidem, &c. Datum Ro- me die 15. mensis Martii, eam immunitatem Sedis Apos-*

*tolicæ Beneficio consequenti sunt, ut à quolibet Catholico Episcopo rite ordinetur.*

Pero aunque el mismo Lambertini expuso los dichos fundamentos por la sentencia contraria, no por eso dejó de practicar la nuestra, como hemos visto; ni juzgó era impracticable, mientras no determine, y declare lo contrario la Santa Sede: y después que obtubo el Sumo Pontificado, tratando ex profeso en dicha Bula, las controversias de los Regulares en punto de Ordenes, y defendiendo la mejor harmonia, y mutua caritativa correspondencia entre éstos, y los Obispos, como consta de los documentos, que dà a unos, y otros en la misma Bula, y pondrémos despues, no parece creíble dejase en pie la misma controversia, que él mismo dice en la citada Institucion, no establa aún finalizada, y le dío que hacer bastante en Bolonia, y despues de Pontifice, como consta de la misma Institucion, y Constitucion *Impafſit nobis*. Y de la misma materia trata en el lib. 9. de *Synd. Diaceſſan. cap. 17. num. 2. 3. y 4.* con que

hemos de decir, como queda referido, que en dicha Bula, en las palabras citadas, qui, *Privilegio, &c. eorum Prive- legia, &c.* aprueba los Privilegios de ordenarse *extra Tempora*, quando dice, que no les precisa á los Obispos a practicarlos; ó cuando no sean del todo ciertos, segun su doctrina, y práctica, los pueden practicar los Diocesanos, interin, que su Santidad no declare lo contrario.

Ni contra esto hace al caso lo que se dice en las nuevas Adiciones à Ferraris, *ex aliena manu*, en la edicion de Roma, verb. *Ordinare al fin, n. 1. 2. 3. y 4.* que el Privilegio de recibir Ordenes *extra Tempora*, solo favorece a los Regulares, a quienes *directe*, y *nominante*, se les concedió despues del Concilio, como se ha dicho del Privilegio de recibir Ordenes á *quocumque Episcopo*, qual es el que gozan los Padres de la Compañía, como queda dicho. Para esto no alega mas razones, ni autoridad, que la cita de el P. Ubaldo Giraldi, Clerigo Regular de las Escuelas Pías, en las Adiciones al P. Maſchat, en el lugar arriba, cí-

citado, despues del num. 15. , donde dicho P. Giraldi pone cinco Adiciones facadas de la Bula *Impositi nobis*, y en la ultima dice asii: *V. Privilegia recipienti Ordines extra Tempora Regularibus indulta non arctare Episcopos Diocesanos ad eos Ordenandos extra Tempora, vel dimundatos ad Ordinationem alibi suscipiendos; de cuius Privilegii existentia item iudicium habendum esse, ad illa suscipiendi Ordines, a quounque, non obstante citata declaratione Benedicti XIII. En fuerza de esta autoridad, dice el Adicionante à Ferraris, yà no tiene lugar lo que el mismo Ferraris afirma, en el lugar citado, verb. *Ordinare*, n. 12. que los Regulares tienen Privilegio para ordenarse *extra Tempora*, fundado en la decision, y autoridad del citado Concilio Romano.*

Pero bien mirado, esta autoridad del P. Giraldi nada prueba contra lo dicho, pues no consta de la Bula *Impositi nobis*, que su Santidad revoque los Privilegios a los Regulares para ordenarse *extra Tempora*; y en caso de duda, mas parece se infiere lo contrario:

y perfeverando la duda, se pueden practicar, si quieren los Illustrissimos Obispos, mientras claramente no determine lo contrario su Santidad, y este es nuestro sentir, *salvo semper Judicio Sancta Sedis.*

Y para que se conserve entre los Obispos, y Regulares, la religiosa, christiana harmonia, y en lo futuro se eviten quejas de una, y otra parte, convendrá que unos, y otros observen los documentos, que da N. SS. Padre en su citada Bula por estas palabras:

Denique, tam Ven. Fratres Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos, quam dilectos Filios omnium Regularium, Ordinum Professores, quam maximè possimus Apostolicae voluntatis studio, per misericordiam Dei nostri, & per charitatem Sancti Spiritus hor tamur in Domino, & obstef tamur, ut tam in hoc negotio, quam in ceteris onanibus, solliciti sint unitatem Spiritus, & sincerae affectionis concordiam servare. Meminerint Regulares, quo loco Spiritus Sanctus possuerit Episcopos regere Ecclesiam Dei; quod ipsi à Sacrosancta Oecumenica Late-

, ranensi Synodo sub Leone X. , habitu inculcatum fuit per hac verba: *Eosdem insuper Fratres in virtute Sanctae Obedientie monemus, ut eisdem Episcopos loco Sanctiora Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, & Apostolice Sedis reverentia, congruo honore, & congruenti observantia venerentur. Neque oblitiscantur Episcopi Regulares viros ipsiis datos esse adjutores in Dominice vinear cultura: subdit enim eadem Sancta Synodus: Ipsi quoque Episcopi, post hortariam, ac per viscera Dei nostri requirimus: ut Fratres ipsos affectu benevolo pro sequentes charitable tractent, ac benignè loveant, &c. Et tanquam in agro Dominico cooperantes, corumque laborum participes prompta benignitate recipient. Demum, & Episcopi, & Regulares simili animum advertant ad id quod ibidem subiicitur: *Una est Regularium, & Secularium, Prelatorum, & Subditorum, exemptorum, & non exemptorum Universalis Ecclesia, extra quam nullus omnino salvatur; et corumque omnium unus Dominus, una fides, &**

, propterea decet eos, qui eiusdem sunt corporis, unus etiam esse voluntatis.

Hac profecto Christianæ veritatis, & caritatis documenta cum utrique fervata fuerint omnibus in rebus, adeo que in hac ordinationis materia, importuna parvum querela poenitius continecent. Nec enim Regulares conqueri poterunt, quod recusantibus Episcopis Sacram Ordinationem administrare, praterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum Privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis effectu vacua remaneant; Episcopi enim alias etiam oportunos dies Ordinandas Regularibus facilè inventant. (notese con reflexion est, clausula, donde parece, que expresamente supone, y aprueba su Santidad los Privilegios de los Regulares, para poderse ordenar extra Tempora, y advertian los mismos Regulares, lo que se sigue) Episcoporum autem cessabant querelæ, quod Superiores Regulares, ad eludendam Decreti Cleaenitini obstantiam, advenientes ordinacionum temporibus, Subditos suos domicilio mo-

veant,

veant, eosdemque statim post susceplos Ordines, falsis de causis ad pristinum Monasterium reverti iubant. Siquidem Regulares huiusmodi agendi rationem, quam, & alias in foro externo graviter vindicant, tam fuisse, & in posterum dis, triadē coercendam forē novent, tūm à probi viri honestate, & fide alienam, tūm etiam debite erga Sacros Ecclesiārum Antīstites observantie contrariam esse ipsi per se facili cognoscēt.

En el modo de dár los Regulares las Reverendas, ó Dimisorias à sus Subditos, para los Ilusterrimos Obispos, se há notado mucha variedad en la Secretaria de Ordenes de este Arzobispado de Toledo y que muchas no ván tan arregladas, como pide el estilo, y la materia; por lo que me ha parecido conveniente poner aquí la formula infra scripta, la que me entregó Don Pedro Vía, Secretario de Ordenes de el Eminentissimo Señor Cardenal de Cōrdova, Arzobispó de Toledo; y mutatis, mutandis, podrá servir de norma para los, que quisieren servirse de ella, por citar mas arreglada al

estilo, que se debe observar.

### FORMULA DE LAS Dimisorias para el Arzobispado de Toledo.

**E**x.me ac Rme.Dñe. Archiepiscopate Toletoane. (si fuere Cardenal, se pondrá tambien Em.me.)

*Hispaniarum Primas, &c.  
&c.*

*Fr. N. de N. Provincia, lis, &c.*

*Cum nostra ex Officio interterit Fratres de Religione benemeritos ad altiora promovere; & de etate, idoneitate, morumque probitate Fratris Fr. N. de N. qui in seculo vocabaris N. de N. (Acolyti) (o el Orden que tenga) commorantis in nostro Convento de N. Dixit vestre Dominationis, nobis constet; tenore praesertium, iuxta S. Concilii Tridentini, Summorumque Pontificum Decreta, illi facultatem concedimus, quatenus à vera. Exc.ma ac Rma. Dominatione, vel impedito, aut Ordines non conferente, servatis, servandis, à quocumque Illmo. ac Rmo. Dño. Catholico An-*

*tis-*

stile, (*Subdiaconatum*) (o el Orden, que haya de recibir) dispensandis Interstitiis (si hay que dispensar, poniendo los motivos para la dispensa, y si viene con suplemento de edad, se expreará tambien) Ritē, & Canonice suscipere valeat, & quod vra. Exc.ma Dominatione dignetur impetrari suppliciter petimus. In quorum fidem, &c.

#### NOTA.

El tratamiento de Excelencia le tienen los Arzobispados de Toledo por tales Arzobispados. Vease la Pragmática de tratamientos del Señor Phelipe V. Y quando son Cardenales, se les pone Em.mo y Exc.mo.

El que tiene Beneficio en muchos Obispados, puede ordenarse, ó recibir Dimisorias de qualquiera de sus Obispados.

Originario se llama uno del Lugar donde nació su padre legitimo, no su madre legitima, pero si la ilegitima. Vease dicho Cursus punt. 3. numer. 47.

**773** Nota, que Inocencio XII. expidió un Decreto en 4. de Noviembre de 1694. en que manda, que el Obispo no pueda dar Orden Sacro al que solo es Subdito, por razon de Beneficio, si este no le trae primero

#### Part. II.

Letras de testimonio de su Obispo, así de origen, como de domicilio, acerca de sus padres, edad, costumbres, y vida. Y de todo esto ha de dejar memoria por escrito el Obispo, que le ordenó, en el Libro de Ordendados. Vease esta Bula, y latísimamente su explicacion en el Cursus tom. 6. tr.28. punt. 18. y siguientes.

No puede licitamente hacer Ordenes el Obispo fuera de su territorio, sin licencia de el Obispo de el territorio donde está, so pena de suspendion de el ejercicio de Pontificiales; y al ordenado de ejercicio del Orden que recibe, ex Trident. Ieff. 6. de Reform. cap. 5. Pero la primera tonsura puede darla en secreto, y sin Pontificiales.

**774** Preguntarás, qué defectos hechos en administrar, ó recibir Ordenes, se han de suspender?

Supongo, que el defecto puede ser, o acerca de lo esencial al Orden, que te ministra, como materia, o forma, o acerca de lo accidental.

Respondo lo 1. Si el defecto fue acerca de lo esencial, se debe reiterar todo el Sacramen-

to , aunque el defecto haya sido en parte de la materia ; como si al que se ordenaba de Presbytero , no se entregó el Caliz con vino , ó si la Patena no tenía Hostia , porque en tal caso no hubo la materia del Sacerdocio ; y consiguientemente no hubo Orden de Presbyterado . Y aunque haya duda de si se entregó , ó no , la cumplida materia , se ha de reiterar asimismo el Orden , en especial el Obispado , ó Presbyterado : y esto , que sea la duda negativa , que es , quando de tal calidad se duda , que no se ofrece razon por una parte , ó por otra : ó que sea positiva la duda , que es la que llamamos opinion : y entonces sucede , quando hay razones , de que dicha materia se entregó : las quales , aunque causan asenso de que la cosa es así , no aseguran , ni dan certeza ; antes dejan temor , de que quizás no se entregó . La razon de lo dicho es , porque como son tan graves las cosas , que dependen del Obispado , y Presbyterado , no se han de dejar á la incertidumbre de si son , ó no son ciertos . Lo qual no corre en los otros Ordenes : y así , con opinion de que no faltó cosa sustancial en

estos , no hay que retirarlos ; en especial , si se ha de recibir al Sacerdocio ; porque en este se incluye toda la potestad de ellos . Ita el Curio Moral cap . 2. punt . 2. num . 27. y 32. Y no se ha de atender , ni hacer caso de dudas de *escrupulosos* . Notese , que en caso , que el Orden se haya de reiterar , por haber duda , de si se recibió , ha de ser *sub conditione* .

Respondo , lo 2. Si el defecto es en lo accidental , y en lo que en linea de accidental es materia grave , como si no ungí el Obispo las manos del que ordenó de Presbytero con Oleo Sacro , ó si no le impuso las manos en la cabeza , se ha de reiterar solo aquella ceremonia , que faltó , por el mismo Obispo , si pudiere ser : no porque por falta *suya* haya quedado sustancialmente defectuoso el Sacramento , sino por precepto de la Iglesia , in cap . *Presbyt. de Sacram. non iterandis* .

775 Dirás , qué se ha de hacer , si el Obispo hizo la union de los Presbyteros con el Santo Chrismá , que por erro le ofrecieron , habiendo de haber sido con el Oleo de Catecumenos ?

Ref-

Respondo , que no es necesario reiterar esa ceremonia con el Oleo de Catecumenos : porque la ceremonia de la unión ya se hizo sustancialmente , supuesto , que en el Chrismá hay Oleo bendito por Obispo bendito , y el que se haya hecho con Oleo de otra bendición , como sea bendito por el Obispo , es cosa accidental á esa ceremonia .

Y lo confirmo con esta paridad : porque es sentir muy probable , que si el Sacerdote diera la Extrema-Unión con el Santo Chrismá , ó con el Oleo de Catecumenos , habiéndola de dar con el Oleo para enfermos , fuera valido el Sacramento / (y lo mismo puede decirse , aunque con mas dificultad , del Oleo de Catecumenos , para el Bautismo , que se ha de hacer con el Santo Chrismá .) Ita Curia Mor . tom . 1. tr . 7. c . 2. punt . 1. n . 8. (si bien pecaría gravemente el que así lo hiciere advertidamente , por ser materia de Sacramento , no del todo cierta : en especial después de la condenacion de la primera proposicion por Inocencio XI. y se debía reiterar *sub conditione* el tal Sacramento , scilicet escándalo , como advierte Layman in Theolog . Mor .

tom . 3. tract . 8. cap . 2. n . 4. Diana 3. part . tract . 4. ref . 176 .)

Luego en nuestro caso , que ya se hizo sustancialmente la ceremonia con Oleo por Obispo bendito , que se incluye en el Chrismá , y por otra parte no tocando en materia de Sacramento , no habrá obligacion á reiterarla .

776 Esta conclusion es comun entre Canonitas in c . 2. de *Sacrament. non iterandis* , y en especial de Hostiensis n . 3. y en la Summa tit . de *Sacra-Untione* n . 5. donde dice : *Unde non iteratur consecratio , ut si quis pro Chrismate Oleo fuerit delinutus . Butrio in dict . cap . 1. n . 6.* donde dice : *Quero , quid si manus Presbyteri , que debent ungi Oleo , unguntur Chrismate . Dicit Hostiensis , quod non iterabitur unctio : quia in Chrismate est Oleum . Supradict . proxim . de Sacra-Untione , cap . unic . 9. Ad exhibendum . Et quia proprietas est eadem ratio . Peccaret tamen Episcopus , qui faceret contrarium scienter , & qui reciperet .* Lo mismo siente Panormitano in dict . cap . donde pone á la letra las palabras de Hostiensis . Iten Bellamera in dict . cap . y otros .

Te opondrás à lo dicho: Lo 1. con una Glofa , que está en la disp. 23. cap. 12. §. Præterea , y dice así : Si autem aliquis unctus Oleo pro Chrismate , vel è converso , miboluminus ordinatus est . Sed suppleri debet id , quod omnissum est , ut extat de Sacrament . non iterand .

Respondo , que aunque son de mucha autoridad las Glofas del Derecho , pero no tienen fuerza de ley . Por lo qual , precisamente por lo que ellas declaran , no obligan , si probablemente cabe lo contrario en el Texto , que explican : como dicen coñamamente los Autores , hablando del Decreto de Graciano . El Cursus Mor . tom . 3. tract . 11. cap . 1. punt . 3. § . 5. n . 43. Y que probablemente pueda afirmarse , que no obliga en este caso , el Texto del Derecho propuesto , queda probado .

777 Opondrás lo 2. Que en el cap . 1. Pastoralis . del Decreto de Sacramentis non iterand . se manda suplir el defecto , que hubo en una confirmacion : y fue , que el Obispo ungio al que confirmaba con Oleo , y no con Chrisma : Sed sic est que este es el yerro del caso propuesto : pues fueron los Presby-

teros ungidos con Chrisma , habiendo de ser con Oleo ; luego debe suplirle .

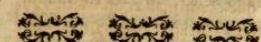
Respondo lo 1. Que el Chrisma es cosa muy sustancial à la confirmacion ; porque es muy probable , que es materia remota de este Sacramento : y ali , que la Uncion se debe hacer con Chrisma , que se compone de Oleo , y balsamo mezclados , y consagrados . Ita Suarez disp . 3. de hoc Sacram . sec . 1. Bonacina hic disp . 3. quest . unic . punt . 3. y Silvestro , San Buenaventura , Enriquez , Layman , y otros , que citan Dicata de Sacram . tract . 3. disp . unic . dub . 3. num . 27. Lo qual es distinto de nuestro caso , que si bien la ceremonia se hizo , esto es , la Uncion , es muy accidental à ella la diversidad de Oleo bendito . Demas , que en el Chrisma con que se ungieron los Sacerdotes se incluye Oleo bendito con que debian ser ungidos ; pero en el Oleo bendito no se incluye el balsamo , que pide el Chrisma para ungir al que se confirma .

778 Dirás , que en la disp . 23. cap . 12. de Presbyteris , se manda no se haga la Uncion en los Presbyteros con Chrisma ,

ma , sino con Oleo : luego ya faltó la materia sustancial , con que se debia hacer esa ceremonia .

Respondo , que es así , que se manda : pero una vez ya hecha con Chrisma la unción , y que se faltó al precepto ( solo materialmente , si fue con inadvertencia ) no obstante lo sustancial de la ceremonia quedó hecho : porque si se manda no hacer con Chrisma , no es porque en hacerlo se falte ( si así puede decirse ) por carta de menos , sino por carta de mas : esto es , porque no pidien tanta consagracion las manos del Sacerdote , como las del que se consagra en Obispo , que se han de ungir con Chrisma , y como ésta unción , que es mas digna en la misma linea , incluye sustancialmente la que es menos , que es de la que hablamos , de háis , que sustancialmente quedó hecha .

Heme dilatado algo en este caso por haber sucedido pocos años ha este defecto en unos Ordenes celebrados en Madrid ; y habiendo sido noticiado del tal defecto el Eminentissimo Señor Don Luis Portocarrero , Cardenal , y Ar-



## §. IV.

De las calidades de los que se han de ordenar.

**779** **D**igo, que las calidades del que se ha de ordenar, son. La 1. que ha de ser varón, porque la mujer es incapaz de Orden, especialmente en esta providencia. Si bien dudaron algunos, si podía recibir la primera tonsura, y Ordenes menores, afirmando en la opinión, que afirma, que éstos no son Sacramentos, como trae el Curso Moral cap. 5. num. 13. El Hermafrodita podrá ordenarse, si prevalece el sexo viril: pero queda irregular, porque es monstruo. Y si después de ordenado prevaleciese el sexo femenino, y no podrá consagrarse validamente, aunque le quedo el carácter: así como no puede consagrarse el Sacerdote, que pasa del estado de viador al de comprensor. El Curso citado num. 14. y 15.

**780** Lo 2. es la edad, para lo lícito, no para lo válido: porque el infante de un año, puede ser validamente ordenado.

Y así para la primera tonsura por disposición del Tridentino *eff. 23. cap. 4.* se requiere el uso de la razón. Para los Ordenes menores, se deja al juicio del Obispo, y se podrán dar a los niños cumplidos los siete años.

La edad para los Ordenes mayores la señala el Tridentino *cap. 12.* así. Para el Subdiácono 22. años. Para el Diacono 23. Y para el Sacerdocio 25. Pero no es menor, que estos años sean cumplidos: y así, basta, que haya comenzado el último año por una hora. Y aun dice Diana 2. part. tract. 16. ref. 29. *Y 5. part. tr. 5. ref. 17.* y *Ledefina tom. 1. Sun. cap. 7.* que el que cumple los 24. años a las cuatro de la tarde; se puede ordenar por la mañana, porque *parium probabile reputatur*. Para el Obispado habrá de ser 30. años cumplidos. En estas edades puede dispensar el Papa, y su legado a latere, por comisión suya.

Deben los Ordenandos observar, bajo de culpa grave, los Intersticios; y son, un año entre el Subdiácono, y Diaconado, y otro entre este, y el Presbiterado, sino es

, que

## Cap. VIII. Del Sacramento del Orden, §. IV.

, que dispense, con justa causa, el propio Obispo del Ordenando, que es a quien le toca, habiendo utilidad, ó necesidad de la propia Iglesia del Ordenando: Y se advierte, que hoy dia no pueden dispensar, los Prelados Regulares a sus Subditos en los Intersticios, pues tiene declarado la Sagrada Congregación, que esto pertenece al Obispo que ordena, no a los Superiores Regulares; el qual Decreto de la Sagrada Congregación, en 17. de Mayo de 1593. y otro en 12. de Septiembre de 1600, refiere Benedicto XIV.

en su notificación 58. y así, no pueden dispensar los Regulares, sino han obtenido especial privilegio. El tenor de dichos Decretos es como se sigue: *Sacra. Et. Censuit iudicium hoc remittendi temporum interstitia ad Episcopum solum pertinere, non autem ad Generales, aut Provinciales ordinum. Sacra. Et, Sepius declaravit remissio nem interstitorum, ex causis a Concilio expressis pertinentibus, ad Episcopum ordinantem, quoad Regulares ab eo ordinari, non sufficientes, non autem ad*

*Regulares Superiores; ipsum autem Episcopum de Causis remissionis teneri fidem adhibere, ac deferre testimonio Superioris Regularis.* El que antes de la edad señala se ordena advertidamente, incurre pena de suspensión perpetua.

**Lo 3.** El que se ordena, ha de ser de buenas costumbres. Lo qual ha de examinar el Obispo, *ex Trident. cap. 7.* y pecará este mortalmente en ordenar a aquél de quien no esté cierto de su buena vida. En los Regulares pertenece este examen a sus Prelados.

**781** **Lo 4.** Ha de tener ciencia: y qual pida cada orden, según disposición del Tridentino, es la siguiente. Para la primera tonsura ha de estar instruido en los rudimentos de la Fe, y saber leer, y escribir. *Ita eff. 14. cap. 4.* Para los Ordenes Menores, de mas de esto, ha de entender la lengua Latina *eff. 23. cap. 11.* Y es probable, que si el sujeto es de buen indole, puede el Obispo ordenarle, aunque no la sepa: si bien, es mas probable, que no puede. Sanchi *in consil. lib. 7. cap. 3. dub. 45. num. 10.*

Para el Subdiaconado , y Diaconado pide cap. 13. que sepa , y entienda la lengua Latina , y que esté bien instruido en las cosas , que pertenecen á su oficio.

Para el Sacerdocio de mas de esto pide cap. 13. 14. y 15. en el que se ordena , que entienda el Sacrificio que ha de ofrecer , su materia , y forma , la buena disposicion del alma , que se requiere : y que sepa los Sacramentos , que puede ministrar , que son Eucaristia , Bautismo , y Extrema-Uncion. Mas ciencia se requiere en el que tiene Cura de Almas , que en el Sacerdote simple. Rodriguez tom. 1. q. 77. regular. q. 24. art. 7. el Curlo num. 44.

A los Regulares se puede suplir algo en la ciencia para ordenarlos , porque como viven en Comunidad donde se doctrinan , y los ministerios de las Ordenes se practican tanto , debe presumirse , que lo que les falta , lo adquiriran en breve. Ita Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 4. , Vease Lambertini en las Instituciones inst. 23. n. 1. y el Curlo t. 2. tract. 8. cap. 5. n. 47. citado del mismo Lambertini , quien dice , que

, cum opus fuit faciliori examinare sp̄s ( regulares ) quam Clericos secularis exceptimus.

El que del todo es idiota , es irregular , y no puede el Papa dispensar con él. Curlo Moral num. 49. con Philiberto tract. 1. part. 5. cap. 1.

782 Lo 5. Ha de tener el que se ordena recta intencion , esto es , que sea para servir á Dios en el Orden recibido. Y asi , el que se ordenase , siendo su fin unico , y principal el obtener un pingue beneficio , pecaría mortalmente. No , si es sin impulsivo , y menos principal , porque en aquello , no en esto , fruietur utendis , & uitetur fruendi Philib. cap. 5. num. 13. con Soto.

En las propuestas siguientes , hay opiniones sobre si peca , ó no , mortalmente. Lo 1. El que recibe los Ordenes menores , ó la tonsura con animo de servirlas por algun tiempo , y gozar por él de los beneficios , y privilegios Clericales. Lo 2. El que los recibe con intento de huir la potestad secular , y volverse despues al estado laycal. Lo mas probable es aqui , que peca mortalmente. Lo 3. El que recibe el beneficio

cion con solo , y principal intento de sustentarla de sus frutos , mientras acaba sus estudios , ó encuentra mujer rica con que casarse : y entonces apartarse del estado Clerical. Y lo mas probable es aqui , que peca mortalmente. Veanse los Autores.

### §. V.

#### De las obligaciones de los Ordenados.

783 **L**A principal obligacion de los ordenados de Orden Sacro , es el voto de castidad , que por disposicion de la Iglesia debia hacer. El qual voto es solemne.

Digo lo 1. El que fue ordenado *in sacris* , por miedo grave , que cae en varon constante , ó antes del uso de la razon , está obligado á la castidad , maxime si expresamente , aunque solo en su mente , ó tacitamente , esto es , ejercitando voluntariamente el Orden recibido , le ratificó. Sic Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 19. á num. 5. y disp. 30. á num. 3.

Digo lo 2. Quando el que se ordenó *in sacris* , ignoraba

#### Part. II.

invenciblemente la obligacion á hacer voto de castidad , se obliga á ella , segun el comun sentir , ó sea por fuerza de voto , como dicen unos ; ó por fuerza del Orden , como afirman otros ; porque el que quiere el oficio , se presume que quiere las cargas del oficio , especialmente , si el oficio es honorifico. El Curlo Moral tom.

2. tract. 8. cap. 6. num. 35.

784 Digo lo 3. El que maliciosamente , quando se ordenó *in sacris* , intentó , no obligarse por voto á la castidad , pecó contra el precepto de la Iglesia , y queda obligado á no casarse : y será irrito el matrimonio , si se casare , y siempre queda obligado á hacer voto por el mismo precepto : y mientras no le hiciere , está en pecado mortal , y no se ha de absolver. Pero no peca con pecado de sacrilegio , si por este tiempo lujuriare. El Curlo citado num. 56. Aunque tambien es probable , que comete sacrilegio , como afirma Corella en su *practic*. tract. 12. cap. 1. á num. 13. que trae por sustentári Sanchez lib. 7. de Matr. disp. 19. á num. 3.

785 Preguntarás , qué ti-

tulos ha de tener para la sufficiente, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposicion del Concilio Tridentino *seff. 21. cap. 2. de Reform.*

Respondo, que son quattro. El 1. Titulo de pobreza en el profeso en Religion aprobada. El 2. Titulo de suficiencia, en la ciencia: si bien hay duda acerca de si basta este titulo. El 3. Titulo de Beneficio Eclesiastico. El 4. Titulo de Patrimonio. Mas por este titulo , aunque pinguisimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare el Obispo necesarios, ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Tridentino, *seff. 21. cap. 2.* y lo roboro Inocencio XIII. por su Decreto en 12. de Noviembre de 1694. declarando , que dicha ley , se debe conservar indemne: y repreuba qualquiera finiestra interpretacion. Vease para inteligencia de ellos el Curso Moral cit. *cap. 6. punt. 3. 4. 5. y 6. à num. 61.* y en el tom. 6. loco citato supra, n. 773.



## §. VI.

De los privilegios que gozan los Ordenados, y los Regulares utriusque sexus.

786

D Igo , que los Privilegios de los Eclesiasticos son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto à las leyes civiles; pero entiendese esto, *quoad vim coactivam, no quoad vim directivam.* Y asi , se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no desfiden á su estado , ni á su inmunitud ; v. gr. en tasas de mercaderias , en no traer armas vedadas , en la forma de edificios,&c.

Lo 2. Quanto à las personas , que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular : y que , si alguno los hiriere , quede excomulgado.

Lo 3. Quanto á sus bienes, así Eclesiasticos , como patrimoniales; esto es , que no los pueden poner tributos , ó Gavetas.

Lo 4. Quanto á las causas puramente Espirituales , y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto á las civiles por Derecho humano.

## Cap. VIII. Del Sacramento del Orden, §. VI. 155

Para inteligencia de esto , y de algunos caños , que en esta materia hay que dudar , vease el Curso Moral citado , *tom. 2. tract. 8. cap. 7.*

Solo adвиerto aqui , que para los precisamente ordenados de Ordenes menores , ó de primera tonsura , dispone el Tridentino , *seff. 23. cap. 6. de Reform.* que no gocen de estos Privilegios , sino tienen beneficio Eclesiastico , ó traen habito Clerical , y Corona , y sirven de mandato del Obispo en alguna Iglesia , ó en Seminario de Clerigos , ó con licencia asimismo de Obispo estudian en alguna Escuela , ó Universidad , como en via para los Ordenes mayores.

787 Nota en esto. Lo 1. Que aunque no habla el Concilio del Privilegio del Canon: *Si quis suadente diabolo* , tambien se colige , que le pierden , *ex consequenti* , si no guardan estas condiciones , como se puede ver en el Curso Moral , *num. 59.*

Lo 2. Que asimismo pierden el Privilegio de inmunidad de tributos , aunque tampoco lo expresa el Concilio : y la costumbre lo tiene así comun.

60. y 61.

Lo 3. Que quando dice el Concilio : *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deferant,* aquell , & , no se ha de tomar como conjuncion , sino como disolucion , y en quanto equivaale al vel. Ita el Curso , *num. 64.* Por donde , para gozar del fuero basta una de tres cosas , ó tener beneficio Eclesiastico , ó traer habito Clerical , ó traer Corona abierta: y á qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir á Iglesia , u Hospital , de licencia del Obispo.



## CAPITULO NONO.

DEL SACRAMENTO  
del Matrimonio.

A Lgo de lo tocante á este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento , y lo ire citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el Indice se puede hallar facilmente , verbo: *Espousales, Matrimonio, impedimento, debito conjugal, copula, uso de Latrigno, ignorancia, dispensacion,* *V 2 adul-*